

EXPEDIENTE No 2020 - 113

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que dentro del término legal dado a la parte actora para que subsanara la demanda, presentó el escrito a través correo electrónico por el que dice subsanar la demanda atendiendo lo señalado en la providencia, sin que así hubiere actuado realmente. Para resolver. Bucaramanga del 31 de julio 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

Aporta la demandante escrito a través de correo electrónico, mediante el cual dice atender aspectos referidos en el auto de inadmisión proferido con fecha 17 de marzo de 2.020.

Del examen de tal acto se constata que no se hicieron la totalidad de las correcciones a las irregularidades que se señalaran en el auto inadmisorio de demanda. En efecto, se advierte en el nuevo texto de demanda que se persiste en las irregularidades que siguen:

- Por los hechos enumerados como décimo octavo, décimo noveno y vigésimo se indica que las prestaciones sociales no fueron canceladas con el salario real devengado por el demandante, sin que determine cual es el mismo, pues si bien, en el hecho décimo cuarto hace una extensa liquidación, esta no es claro en determinar el salario devengado por el demandante, toda vez que se señalan pagos mensuales alrededor de doscientos mil o trescientos mil mensuales, lo que contradice los hechos de la demanda.
- El relato hecho a vigésimo veintiuno es contradictorio con lo dicho a numeral séptimo, como quiera que por el primero de los nombrados, se señala que se ha de indixar por la no cancelación de salarios del 24 de mayo de 2.012 a 30 de septiembre, mientras por el segundo de los señalados dicen que le era consignado el pago de su remuneración por los servicios prestados.

- Lo expuesto a numeral vigésimo segundo contiene aspectos ya señalados a hechos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, tornando los hechos en reiterativos.
- Reitérese que el hecho vigésimo cuarto no brinda claridad al Despacho que se señalan pagos mensuales alrededor de doscientos mil o trescientos mil mensuales, lo que contradice los hechos de la demanda, sumado a que se hace una extensa liquidación la que debe ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho.
- Lo depreado a numerales segundo a quinto y noveno no cuenta con fundamentos fácticos que las soporten, de conformidad con lo ya expuesto.

Adviértase que las disposiciones del juez habrán de ser acatadas, en tanto que buscan el normal desarrollo de las actuaciones que se deriven de los requisitos contemplados en la normatividad laboral, luego no obedecen a un simple capricho del director del proceso.

Bajo los anteriores lineamientos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, es del caso disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, decretándose el archivo de la actuación, previa desanotación de los libros respectivos y del Sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEAN O HURTADO
JUEZ